



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3789/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3789/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La información de ocho requerimientos relacionados con la Unidad Especializada de Género.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de exhaustividad del sujeto obligado para atender los requerimientos de su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta, el sujeto obligado proporcionó una respuesta puntual a cada uno de los ocho requerimientos de la solicitud presentada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, personal masculino, unidad de género, fundamento legal, nombramiento y funciones administrativas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3789/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Seguridad Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3789/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424002071**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"1.-Solicito se informe el motivo de la presencia de personal masculino en área que ocupa la Unidad Especializada de Género de la SSC, el día 15 de julio de 2024.

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

2.- Quien fue el servidor público que autorizó la presencia de personas del sexo masculino en el área que ocupa la Unidad Especializada de Género de la SSC, el día 15 de julio de 2024?

3.-Cual es el fundamento legal que faculta al personal masculino a ingresar al el área que ocupa la Unidad Especializada de Género de la SSC?

4.-Cual es el fundamento legal que faculta al servidor público que autorizó el ingreso de personal masculino a ingresar al el área que ocupa la Unidad Especializada de Género de la SSC?

5.- Que servidor publico esta facultado para determinar el cese de los efectos de un nombramiento realizado por esa Secretaría a personal de estructura con funciones administrativas y cual es el fundamento legal que lo dota de facultades?

6.- Que servidor publico esta facultado para solicitar la renuncia de un servidor público adscrito a la Unidad Especializada de Género al nombramiento realizado por esa Secretaría a personal de estructura con funciones administrativas y cual es el fundamento legal que lo dota de facultades?

7.- Cuenta la Titular de la Unidad Especializada de Género con facultades para poner a disposición al personal comisionado a dicha área administrativa, de ser afirmativa la respuesta cual es el fundamento legal que la faculta?

8.- Cuenta la Titular de la Unidad Especializada de Género con facultades para solicitar la renuncia a su encargo al personal administrativo al personal administrativo adscrito a dicha área administrativa, de ser afirmativa la respuesta cual es el fundamento legal que la faculta?" [Sic]

Datos complementarios: Unidad Especializada de Género de la SSC

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El doce de agosto, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El veintitrés de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SSC/DEUT/UT/4866/2024, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/DEUEG/00596/2024**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

[...]”

B) Oficio SSC/DEUEG/00596/2024, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En virtud de lo anterior y atendiendo a la literalidad del cuestionamiento planteado, se hace del conocimiento que esta Unidad Administrativa, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el numeral 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada; toda vez que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es el área encargada de establecer los criterios jurídicos, de conformidad con el artículo 20 fracciones IV, IX Ter, XIII y XVII; del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

IV. Emitir opinión jurídica en los asuntos en que la misma sea solicitada por los titulares de unidades administrativas y unidades administrativas policiales de la Secretaría;

IX. Ter. Ejercer las facultades que le sean delegadas por el titular de la Secretaría, así como suscribir los documentos inherentes al ejercicio de las mismas;

XIII. Representar a la Secretaría, a su titular, así como a las personas titulares de las Subsecretarías, Oficial Mayor, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales Regionales, Direcciones Generales y Ejecutivas, integrantes de los órganos Colegiados de Honor y Justicia, así como a cualquier servidor público de la Secretaría, siempre y cuando continúen laborando en la misma, en los juicios o procedimientos en los que por ejercicio de sus funciones se encuentren involucrados;

XVII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

En conclusión, por las razones antes expuestas, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que redirija su solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

[...]”

4. Recurso. El veintiséis de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado es omiso en dar respuesta a la solicitud y si bien entrega un oficio pretendiendo responder el mismo no atiende ninguno los requerimientos, únicamente señala el área posiblemente encargada de dar respuesta misma que depende estructuralmente de la propia SSC (sujeto obligado) por lo que evade y viola en mi perjuicio el derecho a tener acceso a la información pública solicitada.

Adicionalmente el área que responde no cumple con el principio de exhaustividad contemplado en la Ley en la materia, pues como ya se señaló evade responder información correspondiente a esa área en ejercicio de sus funciones mediante la utilización de los recursos públicos asignados para ello.” [Sic]

5. Turno. El veintiséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3789/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veintinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, **235 fracción I**, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El once de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SSC/DEUT/UT/5494/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la parte recurrente.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio SSC/DEUT/UT/5493/2024, de fecha once de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que en atención al recurso de revisión, remitía el diverso SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4487/2024.

B) Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4487/2024, de fecha diez de septiembre, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Conforme las atribuciones señaladas en líneas precedentes, me permito hacer de su conocimiento que, con relación al punto 5 “...Que servidor público está facultado para determinar el cese de los efectos de un nombramiento realizado por esa Secretaría a personal de estructura con funciones administrativas y cuál es el fundamento legal que lo dota de facultades...”, esta Secretaría sujeta su actuación atendiendo a lo dispuesto por la “CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIAS GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, mediante la cual establece los requisitos y formalidades que se deben de cumplir a efecto de llevar a cabo la terminación de los efectos de nombramiento, en ese orden de ideas y en razón de que, dicha información es de orden público puede ser consultada de manera general.

Ahora bien, en relación a los numerales 6, 7 y 8, consistentes en “...6. Que servidor público está facultado para solicitar la renuncia de un servidor público adscrito a la Unidad Especializada de Género al nombramiento realizado por esa. 7. Secretaría a personal de estructura con funciones administrativas y cuál es el fundamento legal que lo dota de facultades. 8. Cuenta la Titular de la Unidad Especializada de Género con facultades para poner a disposición al personal comisionado a dicha área administrativa, de ser afirmativa la respuesta; cual es el fundamento legal que la faculta...”, me permito informarle el contenido del artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interior de esta Dependencia, que a letra señala lo siguiente:

Artículo 17. Son atribuciones de las Coordinaciones Generales, Direcciones generales y Direcciones Ejecutivas, consideradas como Unidades Administrativas;
(...)

XIII. Administrar los recursos humanos de su adscripción;

Del precepto legal invocado, se observa que cada Unidad Administrativa de esta Secretaría cuenta con la atribución de administrar los recursos humanos de su adscripción.

[...].

- C) Impresión de correo de fecha once de septiembre, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió el oficio previamente descrito.

8. Alcance de respuesta. El doce de septiembre, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los oficios previamente descritos y reproducidos en los incisos **A)** y **B)** del numeral que antecede.

9. Vista de respuesta a la parte recurrente. El doce de septiembre, la Comisionada Ponente acordó darle vista a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio señalado para recibir notificaciones, esto es, en la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó a la parte recurrente, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

10. Comunicación del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto notificó a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

A) Oficio SSC/DEUT/UT/5613, de fecha diecinueve de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia, mediante el cual informó que en atención que en atención al recurso de revisión, remitía el diverso SSC/DEUEG/00780/2024.

B) Oficio SSC/DEUEG/00780/2024, de fecha diecinueve de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género, el cual señala lo siguiente:

“[...]

1.- Solicito se informe el motivo de la presencia de personal masculino en el área que ocupa la Unidad Especializada de Género de la SSC, el día 15 de julio de 2024.

Se confirma la respuesta que se dio en oficio SSC/DEUEG/00698/2024, de fecha 04 de septiembre del presente, donde se señala; que el personal masculino que ingresa a esta Unidad Especializada de Género tales como: técnicos, administrativos, personal de entrega de correspondencia, papelería y garrafones de agua; además de que personal masculino, entra a firmar las listas de fatiga, las cuales, se encuentran físicamente en esta Unidad, este personal pertenece a la Subdirección de Prevención y Promoción de Igualdad Sustantiva y es quien capacita a personal de la propia Secretaría sobre igualdad y respeto a los derechos humanos.

2.- Quien fue el servidor público que autorizó la presencia de personas de sexo masculino en el área que ocupa la Unidad Especializada de Género de la SSC, el día 15 de julio de 2024.

El área secretarial y/o administrativa, el cual cuenta con 2 turnos (matutino y vespertino) es quien nos apoya en abrir la puerta, para que personal masculino que usted señala, nos brinde los servicios indispensables y necesarios para que esta Unidad Administrativa funcione debidamente, además, como

ya se mencionó en el párrafo anterior, existe personal masculino perteneciente a la Subdirección de Prevención y Promoción de Igualdad Sustantiva y esta subdirección pertenece a esta Unidad Especializada de Género, por lo que no se requiere autorización.

3.-Cuál es el fundamento legal que faculta al personal masculino a ingresar al área que ocupa la Unidad Especializada de Género.

No existe fundamento legal que impida el acceso a personal masculino a la Unidad Especializada de Género, pues iríamos en contra de la fracción IV del Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el negar el acceso a personal masculino, sería negar los servicios propios para esta Unidad, así como negar que firme sus fatigas el personal de la propia SSC, resultaría en extremo discriminatorio.

Esta Unidad Administrativa tiene como objetivo transversalizar la perspectiva de género dentro de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de erradicar la violencia por razones de Género, el acceso de personal masculino, como señala, no es contrario al Artículo 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

4.-Cuál es el fundamento legal que faculta al servidor público que autorizó el ingreso de personal masculino a ingresar al área que ocupa la Unidad Especializada de Género de la SSC.

No existe fundamento legal que impida el acceso a personal masculino a la Unidad Especializada de Género, pues iríamos en contra de la fracción IV del Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el negar el acceso a personal masculino, sería negar los servicios propios para esta Unidad, así como negar que firme sus fatigas el personal de la propia SSC, resultaría en extremo discriminatorio, el acceso a personal masculino, no es contrario a las atribuciones de esta Unidad Especializada de Género.

5.- Que servidor público está facultado para determinar el cese de los efectos de un nombramiento realizado por esa Secretaría a personal de estructura con funciones administrativas y cuál es el fundamento legal que lo dota de facultades.

El servidor público facultado para nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría, compete a la persona titular de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana, con fundamento en la fracción II del Artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

6.- Que servidor público está facultado para solicitar la renuncia de un servidor público adscrito a la Unidad Especializada de Género al nombramiento realizado por esa secretaria a personal de estructura con funciones administrativas y cuál es el fundamento legal que lo dota de facultades.

El servidor público facultado para nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría, compete a la persona titular de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana, con fundamento en la fracción II del Artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la fracción XII Bis del Artículo 8 del Reglamento Interior de esta SSC.

7.- Cuenta la Titular de la Unidad Especializada de Género con facultades para poner a disposición al personal comisionado a dicha área administrativa, de ser afirmativa la respuesta cual es el fundamento legal que la faculta.

Esta Unidad Administrativa, conforme a las atribuciones establecidas en el numeral 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Artículo 23 Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporciona lo siguiente; Con el objetivo de ampliar el acceso a la Información y Garantizar el Derecho a la misma se cita el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

"...Artículo 209 cuando la información requerida por el solicitante, ya este disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información..."

A continuación, se proporciona el enlace para acceder a la normativa que rige las funciones y competencias de esta Unidad Administrativa en el caso de su solicitud:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1586b28a9960f9689e83ce45f7912ed4.pdf

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CDMX 5.1.pdf>

8.- Cuenta la Titular de la Unidad Especializada de Género con facultades para solicitar la renuncia a su encargo al personal administrativo adscrito a dicha área administrativa, de ser afirmativa la respuesta cual es el fundamento legal que la faculta.

Son atribuciones de las Direcciones Ejecutivas; la administración de los recursos humanos de su adscripción, lo anterior con fundamento en la fracción XIII Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Finalmente, por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a dirigir su solicitud a la Dirección General de Administración de personal y al Dirección General de Asuntos Jurídicos para una mayor precisión.

11. Alcance de alegatos. El veinte de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió un alcance a sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SSC/DEUT/UT/5616/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un segundo alcance de respuesta a la parte recurrente, por lo que adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral que antecede, así como impresión de correo de fecha veinte de septiembre, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió dichos documentos.

12. Acuerdo de reencauzamiento. El veinte de septiembre, de una nueva reflexión, esta Ponencia dejó sin efectos las actuaciones de admisión por omisión, por lo que se declaró la reposición del procedimiento y se admitió el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

13. Segundo alcance de respuesta. El veintitrés de septiembre, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los oficios previamente descritos y reproducidos en el numeral **11** de los antecedentes de la presente resolución.

14. Cierre de Instrucción. El veintisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]" [Sic]

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Una persona solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, en medio electrónico, la información de ocho requerimientos relacionados con la Unidad Especializada de Género.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, por lo que orientó a dirigir la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El particular en su recurso de revisión se inconformó por la falta de exhaustividad del sujeto obligado para atender los requerimientos de su solicitud.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de dos alcances de respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual proporcionó una respuesta puntual a cada uno de los ocho requerimientos de la solicitud presentada.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó los alcances de respuesta señalados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así

como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada en el recurso de revisión**, esto al proporcionar una respuesta puntual a cada uno de los ocho requerimientos de la solicitud presentada, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Alcance de respuesta
1.- Solicito se informe el motivo de la presencia de personal masculino en área que ocupa la Unidad Especializada de Género de la SSC, el día 15 de julio de 2024.	La Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó que, el personal masculino que ingresa a esta Unidad Especializada de Género tales como: técnicos, administrativos, personal de entrega de correspondencia, papelería y garrafones de agua; además de que personal masculino, entra a firmar las listas de fatiga, las cuales, se encuentran físicamente en esta Unidad, este personal pertenece a la Subdirección de Prevención y Promoción de Igualdad Sustantiva y es quien capacita a personal de la propia Secretaría sobre igualdad y respeto a los derechos humanos.
2.- ¿Quién fue el servidor público que autorizó la presencia de personas del sexo masculino en el área que ocupa la Unidad Especializada de Género, el día 15 de julio de 2024?	La Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó que, el área secretarial y/o administrativa, el cual cuenta con 2 turnos (matutino y vespertino) es quien nos apoya en abrir la puerta, para que personal masculino que usted señala, nos brinde los servicios indispensables y necesarios para que esta Unidad Administrativa funcione debidamente, además, como ya se mencionó en el párrafo anterior, existe personal masculino perteneciente a la Subdirección de Prevención y Promoción de Igualdad Sustantiva y esta subdirección pertenece a

	esta Unidad Especializada de Género, por lo que no se requiere autorización.
3.- ¿Cuál es el fundamento legal que faculta al personal masculino a ingresar al el área que ocupa la Unidad Especializada de Género?	La Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó que, no existe fundamento legal que impida el acceso a personal masculino a la Unidad Especializada de Género, pues iríamos en contra de la fracción IV del Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el negar el acceso a personal masculino, sería negar los servicios propios para esta Unidad, así como negar que firme sus fatigas el personal de la propia SSC, resultaría en extremo discriminatorio. Asimismo señaló que, esta Unidad Administrativa tiene como objetivo transversalizar la perspectiva de género dentro de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de erradicar la violencia por razones de Género, el acceso de personal masculino, como señala, no es contrario al Artículo 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
4.- ¿Cuál es el fundamento legal que faculta al servidor público que autorizó el ingreso de personal masculino a ingresar al el área que ocupa la Unidad Especializada de Género?	La Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó que, no existe fundamento legal que impida el acceso a personal masculino a la Unidad Especializada de Género, pues iríamos en contra de la fracción IV del Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el negar el acceso a personal masculino, sería negar los servicios propios para esta Unidad, así como negar que firme sus fatigas el personal de la propia SSC, resultaría en extremo discriminatorio, el acceso a personal masculino, no es contraria a las atribuciones de esta Unidad Especializada de Género.
5.- ¿Qué servidor público está facultado para determinar el cese de los efectos de un nombramiento realizado por esa Secretaría a personal de estructura con funciones administrativas y cuál es el fundamento legal que lo dota de facultades?	La Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó que, el servidor público facultado para nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría compete a la persona titular de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana, con fundamento en la fracción II, fracción 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. La Subdirección Consultiva y Contratos informó que, la Secretaría sujeta su actuación atendiendo a lo dispuesto por la "CIRCULAR

	POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIAS GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", mediante la cual establece los requisitos y formalidades que se deben de cumplir a efecto de llevar a cabo la terminación de los efectos de nombramiento, en ese orden de ideas y en razón de que, dicha información es de orden público puede ser consultada de manera general.
6.- ¿Qué servidor público está facultado para solicitar la renuncia de un servidor público adscrito a la Unidad Especializada de Género al nombramiento realizado por esa Secretaría a personal de estructura con funciones administrativas y cuál es el fundamento legal que lo dota de facultades?	La Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó que, el servidor público facultado para nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría, compete a la persona titular de la Secretaría de la Seguridad Ciudadana, con fundamento en la fracción II del Artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la fracción XII Bis del artículo 8 del Reglamento Interior de esta SSC. La Subdirección Consultiva y Contratos proporcionó el contenido del artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría y señaló que de conformidad con dicha normativa, cada unidad administrativa cuenta con la atribución de administrar los recursos humanos de su adscripción.
7.- ¿Cuenta la Titular de la Unidad Especializada de Género con facultades para poner a disposición al personal comisionado a dicha área administrativa, de ser afirmativa la respuesta cual es el fundamento legal que la faculta?	La Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó que, rige sus funciones y competencias conforme a las atribuciones establecidas en el numeral 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Artículo 23 Ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que proporcionó los enlaces correspondientes para consultar la normativa señalada. La Subdirección Consultiva y Contratos proporcionó el contenido del artículo 17

	fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría y señaló que de conformidad con dicha normativa, cada unidad administrativa cuenta con la atribución de administrar los recursos humanos de su adscripción.
8.- ¿Cuenta la Titular de la Unidad Especializada de Género con facultades para solicitar la renuncia a su encargo al personal administrativo al personal administrativo adscrito a dicha área administrativa, de ser afirmativa la respuesta cual es el fundamento legal que la faculta?	La Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó que, son atribuciones de las Direcciones Ejecutivas; la administración de los recursos humanos de su adscripción, lo anterior con fundamento en la fracción XIII artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. La Subdirección Consultiva y Contratos proporcionó el contenido del artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría y señaló que de conformidad con dicha normativa, cada unidad administrativa cuenta con la atribución de administrar los recursos humanos de su adscripción.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante **al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte**

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

recurrente, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis*: 1a./J. 13/95, Página: 195

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada de sus ocho requerimientos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.